

11 73272



REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO

DEL

ESTAMENTO DE PROCURADORES Á CORTES

C.D. 39.163



1007815

CD 039163

MADRID: 1876

Imp. y fund. de la Viuda é hijos de J. A. Garcia

Campomanes, 6



REGLAMENTO

DEL

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS JUNTAS PREPARATORIAS.

ARTÍCULO 1.º Los que hayan sido nombrados Procuradores á Córtes por las respectivas provincias, deberán hallarse en el pueblo designado por la Real convocatoria antes del día que ésta señalare, presentándose al Ministro de lo Interior, para que haga anotar sus nombres, así como las provincias que los hayan nombrado,



en el registro que con este objeto estará abierto en aquella Secretaría del Despacho.

ART. 2.º El Ministro de lo Interior mandará sacar una lista ó nómina de todos los Procuradores á Córtes que se hayan presentado, autorizando al gobernador civil de la provincia, ó en su defecto á la autoridad gubernativa superior, para que los cite, á fin de que concurran el día y á la hora que se haya prefijado al salon en que el Estamento de Procuradores celebre sus sesiones.

ART. 3.º El día prefijado se presentará el gobernador civil, ó la autoridad superior gubernativa, con su correspondiente secretario; y luego que se hayan reunido 30

á lo ménos de los que se hayan hecho inscribir en la lista como tales Procuradores á Córtes, les exhortará á que procedan al nombramiento de un Presidente interino.

ART. 4.º Este nombramiento se hará en votacion pública y á pluralidad absoluta de votos; en caso de empate decidirá la suerte.

ART. 5.º Por el mismo método se procederá en seguida al nombramiento de dos Secretarios que hagan las veces de tales en las juntas preparatorias.

ART. 6.º Así el Presidente como los Secretarios interinos deberán precisamente nombrarse de los presuntos Procuradores á Córtes que asistan á aquella primera junta preparatoria.

ART. 7.º Concluido el nombramiento de Presidente y Secretarios interinos, manifestará el gobernador civil ó la autoridad que haga sus veces, que están autorizados los Procuradores presentes para principiar las juntas preparatorias, á fin de examinar sus poderes; hecho lo cual, se retirará con su secretario.

ART. 8.º Colocados en sus respectivos puestos el Presidente y los Secretarios, nombrarán cinco de entre los demás Procuradores presentes para que formen la comision interina de Exámen de poderes.

ART. 9.º Esta comision se retirará á la sala destinada al efecto, y empezará á examinar los po-

deres y documentos justificativos que haya presentado cada uno de los presuntos Procuradores á Córtes.

ART. 10. Empezarán dicho exámen por el órden alfabético de las provincias, segun se hallen en el estado que acompañaba á la Real convocatoria.

ART. 11. Si en los poderes de algun Procurador, ó en los documentos justificativos que presentare para probar que reúne las calidades que prefiija el Estatuto Real, ocurriese alguna duda, en términos que los individuos de la comision no puedan convenir en un mismo dictámen, y resuelvan someter la materia á la decision de otra junta preparatoria, dejarán

aparte aquel expediente, y procederán á examinar los poderes y documentos justificativos de otros Procuradores, á fin de que haya cuanto antes un número competente de ellos reconocidos como tales.

ART. 12. Luego que haya la comision reconocido y aprobado los poderes y documentos justificativos de 12 Procuradores, por lo ménos, saldrá al salon en que esté reunida la junta preparatoria, y uno de los individuos de la comision dará cuenta del dictámen de ésta acerca de cada uno de dichos expedientes, sometién-dolos á la discusion y votacion de la junta preparatoria.

ART. 13. El presunto Procu-

rador á Córtes de cuyos poderes se trate, podrá estar presente á la discusion y tomar parte en ella; pero deberá retirarse antes de procederse á la votacion.

ART. 14. Esta votacion se hará en público, á pluralidad absoluta de votos, y en caso de empate se procederá á segunda votacion; y si en ésta tambien fueren iguales en número los votos encontrados, el Presidente interino tendrá voto decisivo.

ART. 15. Si la junta preparatoria declarase, á pluralidad absoluta de votos, que no son valederos los poderes presentados por alguno de los presuntos Procuradores á Córtes, ó que le falta algun documento ó requisito para poder

serlo con arreglo al Estatuto Real, el que se hallare en este caso no podrá volver á entrar en la junta preparatoria ni tomar parte en ninguna discusion ni votacion subsiguiente.

ART. 16. Si la persona que se hallare en el caso del artículo anterior ofreciese en una exposicion por escrito, dirigida por medio del Presidente interino á la inmediata junta preparatoria, presentar á las próximas Córtes, en el plazo que se le señale el documento ó documentos que le falten, la junta preparatoria decidirá, á pluralidad absoluta de votos, si se debe reservar el conocimiento y decision de aquel expediente para despues que se hallen instaladas las Córtes.

ART. 17. Lo mismo podrá determinar dicha junta en los casos que le parezcan muy graves ó dudosos.

ART. 18. Así que se hayan aprobado los poderes de 12 Procuradores por lo ménos, se inscribirán sus nombres en otras tantas cédulas; y colocadas todas ellas dentro de una urna, puesta sobre la mesa en que estén el Presidente interino y Secretarios, y á la vista de los concurrentes se sacarán cinco de dichas cédulas, y los Procuradores designados en ellas formarán la nueva comision de Poderes.

ART. 19. Nombrada ésta, declarará el Presidente concluida aquella junta preparatoria, y man-



dará pasar á dicha comision los poderes y documentos de los demás Procuradores á Córtes que hasta entonces se hayan presentado, incluso los suyos, los de los dos Secretarios interinos, y los de los individuos de la comision antes nombrada.

ART. 20. En las demás juntas preparatorias que al efecto se celebren, dará cuenta la comision de Poderes, por medio de uno de sus individuos, de su parecer respecto de cada uno de los expedientes que se hayan pasado á su exámen; y sus dictámenes se discutirán y votarán en la forma prevenida en el art. 14.

ART. 21. Cuando se verifique la reunion de las Córtes sin que

haya precedido eleccion general de Procuradores, asistirán á la junta preparatoria los que tuvieren aprobados sus poderes desde la legislatura anterior; y así que se hallen reunidos 30 á lo ménos, y haciendo de Presidente interino el que se nombre á pluralidad absoluta de votos, se nombrará en seguida, y por el mismo método, una comision de cinco individuos que examine los poderes y documentos justificativos de los que se presenten de nuevo como tales Procuradores á Córtes, á fin de informar á la junta preparatoria, y que ésta vote acerca de su admision.

TÍTULO II.

DE LA SESION RÉGIA.

ART. 22. El día señalado para la apertura solemne de las Córtes concurrirán al salon destinado al efecto todos los Procuradores del Reino cuyos poderes hayan sido aprobados.

ART. 23. Así el día de la apertura de las Córtes como el en que se cierran éstas, ó siempre que asista el Rey ó Reina, ó que se celebre algun acto solemne, se presentarán los Procuradores vestidos de negro, excepto los que tengan uniforme y prefieran usarlo.

ART. 24. Cuando para algun acto solemne se reunan en el mis-

mo recinto ambos Estamentos, se colocarán los Próceres á la derecha del Trono, y los Procuradores á la izquierda.

ART. 25. Siempre que el Rey ó Reina abran ó cierran en persona las Córtes, ó que asistan á ellas para celebrar algun acto solemne, saldrá hasta el pórtico del edificio para recibir y despedir á S. M. una comision compuesta de 12 Procuradores del Reino, entre ellos el Presidente ó el que haga sus veces.

ART. 26. Cuando las Córtes á cuya apertura solemne asista el Rey ó Reina se compengan de Procuradores nombrados en una eleccion general, prestarán éstos el juramento de fidelidad al Monarca

en el acto de la apertura de las Córtes, del modo y forma que prescriba el ceremonial de éstas.

ART. 27. Cuando algun Procurador ó Procuradores no hayan prestado en la sesion de apertura de las Córtes el juramento de fidelidad al Monarca, lo verificarán en sesion pública, antes de tomar posesion, y en manos del Presidente de aquel Estamento.

Dicho Presidente leerá en alta voz la fórmula, concebida en estos términos: *¡Jurais fidelidad, sumision y obediencia al Rey? (ó á la Reina en su caso.) ¡Jurais guardar y cumplir las leyes fundamentales de la Monarquía, procurando por cuantos medios estén á vuestro alcance su mantenimiento y firmeza? ¡Jurais*

haberos fiel y lealmente en el grave encargo que vais á desempeñar, mirando en todas cosas al mayor esplendor del Trono y al mejor servicio del Estado?

El Procurador á Córtes que esté prestando el juramento, hincado de rodillas delante del Presidente y tocando con la mano derecha el libro de los Santos Evangelios, contestará: *Si juro.*

Acto continuo, el Presidente pronunciará estas palabras: *Si así lo hicieréis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.*

Concluido lo cual, el Procurador á Córtes irá á colocarse en su asiento.

TÍTULO III.

DE LA INSTALACION DEL ESTAMENTO DE
PROCURADORES DEL REINO.

ART. 28. En uno de los días siguientes al de haberse celebrado la sesión Régia para la apertura de las Córtes, se reunirán en el recinto destinado para su Estamento todos los Procuradores del Reino cuyos poderes hayan sido aprobados, ejerciendo las veces de Presidente el que lo sea interino, y desempeñando las funciones de Secretarios los que lo hayan sido en las juntas preparatorias.

ART. 29. En esta primera sesión procederán á elegir los cinco

Procuradores del Reino en quienes ha de recaer la elección de Su Majestad para Presidente y Vicepresidente de dicho Estamento.

ART. 30. La votación se hará de esta suerte: se colocará una urna sobre la mesa, en la que cada uno de los Procuradores depositará cinco cédulas con los nombres de cinco Procuradores del Reino cuyos poderes estén aprobados. En seguida el Presidente interino y los dos Secretarios, que ejercerán en este acto las funciones de escrutadores, procederán á hacer la regulación de los votos; y se entenderán elegidos los que hayan obtenido mayor número de votos, con tal que reunan cuando ménos la mitad más uno, computando el

número de Procuradores que hayan concurrido á la votacion.

El número de dichos Procuradores no podrá bajar de 50.

Si ninguno obtuviere la mayoría absoluta de votos, ó si la obtuvieren algunos, pero no los cinco que se necesitan para que en ellos recaiga la resolucion de S. M., se procederá á segunda votacion, ó más si fueren menester, hasta completar el número, por el mismo método y forma; pero en estas votaciones no serán válidos los votos que se dieren á los que no hayan reunido 12, por lo ménos, en la votacion anterior.

En cualquier caso de la votacion en que resultare empate, decidirá la suerte.

ARR. 31. Hecha la votacion de los cinco Procuradores á Córtes en quienes ha de recaer la eleccion Real para Presidente y Vicepresidente de aquel Estamento, se extenderá un acta que firmarán el Presidente y Secretarios interinos, y de la que sacarán una copia auténtica firmada por los mismos, expresándose en uno y otro documento los nombres de los cinco Procuradores que han de proponerse á S. M.

ARR. 32. Los nombres de estos Procuradores se inscribirán por el órden que les corresponda, segun el mayor ó menor número de votos que hayan obtenido, el cual se expresará igualmente, así como el número total de Procuradores

que hayan asistido á la votacion.

ART. 33. Hecho el nombramiento de dichos cinco Procuradores, y proclamados en alta voz sus nombres por el Presidente interino, se procederá á la votacion de los cuatro Secretarios, que han deserlo durante aquella legislatura

ART. 34. La votacion de estos cuatro Secretarios se hará por los mismos trámites y en la misma forma que se ha prevenido en los artículos precedentes.

ART. 35. Verificada la eleccion de los cuatro Secretarios, nombrará el Presidente interino ocho Procuradores de Córtes, que con los cuatro Secretarios nombrados, y él á su cabeza, formen la diputacion que ha de ir á presen-

tar á S. M. la lista de los propuestos.

ART. 36. Una vez terminado este acto, se dará por concluida aquella sesion.

ART. 37. El Presidente interino dará cuenta á S. M. por medio del Presidente del Consejo de Ministros del acta de aquella sesion, pidiendo á S. M., por el mismo conducto se digne señalar el dia y la hora en que haya de recibir á la diputacion que debe presentarle la lista de los cinco Procuradores propuestos.

ART. 38. En el dia y á la hora que se haya dignado señalar Su Majestad, se dirigirá á Palacio la comision de los ocho Procuradores del Reino, los cuatro Secreta-

rics y el Presidente interino á su cabeza, yendo precedida la diputacion de los maceros de aquel Estamento.

ART. 39. El Presidente interino pondrá en las Reales manos la lista de los propuestos, á fin de que S. M. se digne designar entre ellos, con arreglo al art. 21 del Estatuto Real, los que hayan de ejercer durante aquella legislatura los cargos de Presidente y Vicepresidente del Estamento de Procuradores.

ART. 40. Su Majestad manifestará á la diputacion que tomará en consideracion la propuesta, y que el Presidente del Consejo de Ministros comunicará al Estamento la resolucion de S. M.

ART. 41. Concluido este acto, volverá la diputacion al salon de las sesiones, y dará cuenta de haber desempeñado tan honroso cargo.

ART. 42. En caso de que por ausencia, enfermedad, ó cualquiera otra causa, no pudiese el Rey recibir dicho mensaje, lo dirigirá por escrito el Presidente interino del Estamento de Procuradores del Reino, firmando aquel documento los Secretarios nombrados, y elevándolo al conocimiento de Su Majestad por el conducto del Presidente del Consejo de Ministros.

ART. 43. Dicho Presidente, ó en caso de no haberlo, el Secretario del Despacho á quien se haya dignado S. M. autorizar al efecto,

comunicará al Presidente interino del Estamento de Procuradores del Reino cuáles son los dos de entre los propuestos en quienes haya recaído la elección de S. M. para desempeñar el cargo de Presidente y Vicepresidente de dicho Estamento durante aquella legislatura.

ART. 44. Leída que sea la resolución de S. M., el Presidente interino dejará en el mismo acto la silla de la Presidencia, que ocupará inmediatamente el que haya sido nombrado por S. M. para desempeñar tan importante encargo.

ART. 45. Hasta que hayan tomado posesion, así el Presidente nombrado por S. M. como los Secretarios nombrados por el Estamento, no se podrá ventilar en él

ningun asunto, como no sea relativo al exámen y aprobacion de poderes.

TÍTULO IV.

DEL NOMBRAMIENTO DE COMISIONES.

ART. 46. El Presidente, ó el Vicepresidente en su defecto, y los cuatro Secretarios, nombrarán una comision compuesta de nueva individuos para que presente al Estamento el proyecto de contestacion al discurso de apertura.

ART. 47. El Presidente mandará citar, con un día á lo ménos de anticipacion, á todos los Procuradores á Córtes, designando la hora en que ha de principiarse la sesion, para discutir el proyecto

de contestacion que la comision debe presentar.

ART. 48. En la sesion destinada á este fin, ó en otras sucesivas, si menester fueren, se discutirá dicho proyecto; y despues que resulte redactado en los términos que haya de presentarse á S. M., se nombrará una diputacion que vaya á tener esta honra, en el dia y á la hora que S. M. se dignare señalar; procediéndose en la misma forma que se ha determinado en los artículos 35, 37 y 38 de este Reglamento.

ART. 49. Si por ausencia, enfermedad ó cualquiera otra causa, no pudiere S. M. recibir en persona la contestacion del Estamento de Procuradores al discurso de

apertura, se verificará lo dispuesto en el art. 42.

ART. 50. El Presidente del Estamento, ó el Vicepresidente en su defecto, y los cuatro Secretarios, presentarán en una de las primeras sesiones la lista de las comisiones que hayan nombrado, compuesta cada una de un número de individuos que no podrá ser menor de cinco ni exceder de nueve.

ART. 51. Además de la comision de Poderes, destinada á examinar durante aquella legislatura los que presenten los nuevos Procuradores elegidos por las provincias, el Presidente y Secretarios nombrarán las comisiones ordinarias que la experiencia manifieste

ser convenientes, ó las comisiones especiales que requiera la gravedad ó el número de los asuntos.

ART. 52. Toda comision especial, lo mismo que las ordinarias, se nombrarán por el Presidente y los Secretarios.

ART. 53. Cada una de ellas, al tiempo de instalarse, nombrará un decano de entre sus individuos, para que haga observar el buen orden en las discusiones, y un Secretario que lleve un registro formal de los expedientes que se pasen á la comision, y extienda el acta de sus resoluciones.

TÍTULO V.

DEL MODO DE DELIBERAR EL ESTAMENTO DE PROCURADORES DEL REINO.

ART. 54. Cuando en el Real decreto con que dirija el Secretario del Despacho respectivo algun proyecto ó propuesta al Estamento de Procuradores se exprese la circunstancia de ser urgente, el Presidente señalará dia para su exámen y deliberacion con preferencia á otros; pero cuando no se exprese en el Real decreto aquella circunstancia, el Presidente señalará el orden con que se hayan de discutir los asuntos, sometiéndolo, en caso de mediar reclamaciones acerca de la gravedad respectiva

de los negocios, á la decision del mismo Estamento.

ART. 55. Siempre que se presente ó se remita por el Secretario del Despacho respectivo á la deliberacion del Estamento de Procuradores algun proyecto ó propuesta, el Presidente, sin permitir que se abra discusion sobre el todo ó parte de dicho proyecto, lo mandará pasar á exámen de una comision, bien sea á la que esté destinada de antemano para entender en negocios de aquella naturaleza, ó bien á una comision especial, si la gravedad del asunto lo exigiere, á juicio del Estamento, y despues de someterse este punto á su votacion.

ART. 56. Cuando una comi-

sion haya desempeñado su dictámen, lo leerá desde la tribuna en sesion pública el individuo de la comision á quien ésta haya nombrado al efecto; pero no podrá discutirse en la misma sesion.

ART. 57. Todo dictámen de una comision, á no ser que sea de leve impertancia ó de resolucion fácil y sencilla, deberá imprimirse y repartirse á los Procuradores á Córtes, para que puedan enterarse y votar con pleno y cabal conocimiento.

ART. 58. El Presidente señalará el dia en que haya de discutirse cada asunto, inscribiéndolos al efecto en una lista que estará colocada siempre en la Secretaría del Estamento.



ART. 59. Al final de cada sesion anunciará el Presidente el asunto ó asuntos de que se haya de tratar en la inmediata, así como el dia en que haya ésta de celebrarse, y la hora en que deberá principiar.

ART. 60. Los Secretarios del Estamento comunicarán, por medio de un oficio, á cada uno de los Secretarios del Despacho, los asuntos de que haya de tratarse en la sesion inmediata, á fin de que puedan asistir á ella, si lo estiman necesario, ó remitir algunos datos ó documentos que contribuyan á la mayor ilustracion de la materia.

ART. 61. No podrá declararse abierta ninguna sesion sin que

haya por lo ménos 50 Procuradores presentes.

El mismo número se necesita para que sea válida cualquiera resolucion del Estamento.

ART. 62. El Presidente abrirá la sesion con esta fórmula: *Ábrese la sesion*; y la cerrará con la siguiente: *Ciérrese la sesion*.

Todo lo que se discutiere ó determinare despues que el Presidente haya pronunciado dicha fórmula, es nulo de derecho, y no tendrá ningun efecto ni valor.

ART. 63. Al principio de cada sesion leerá uno de los Secretarios el Acta de la precedente, para ver si está conforme con lo resuelto, ó para corregirla y reformarla en el caso de que se hicieren

algunas reclamaciones fundadas.

ART. 64. Despues de leida y aprobada el Acta, se dará cuenta de las comunicaciones ú oficios que haya pasado el Gobierno. y en seguida se procederá á discutir el asunto señalado de antemano para aquella sesion.

ART. 65. Despues de anunciar el Presidente que se va á tratar del asunto cuya discusion estaba señalada, se leerá el proyecto de ley ó el informe de la comision, ó el expediente sobre que deba versar la discusion del Estamento, leyendo en seguida uno de los Secretarios la lista de los Procuradores que hayan pedido la palabra para hablar en favor ó en contra del proyecto ó dictámen, é inscri-

biendo en la lista á los que de nuevo la pidieren.

ART. 66. Tomará primero la palabra un individuo de la comision, ó á falta de éste algun otro Procurador que quiera sostener aquel dictámen; en seguida otro Procurador que lo impugne, y así alternativamente, siguiéndose el mismo órden con que los Procuradores estén inscritos en la lista.

ART. 67. Los individuos de la comision que hayan aprobado su dictámen, tendrán el derecho de hablar en su favor para rebatir las objeciones que contra él se hagan.

ART. 68. El individuo ó individuos de la comision que hubieren hecho voto aparte tendrán la

facultad de sostenerlo de palabra ó por escrito.

ART. 69. A no ser el dictámen dado por una comision, ó el voto particular de alguno ó algunos de sus individuos, no se permitirá leer ningun discurso escrito.

ART. 70. Cada Procurador tendrá el derecho de hablar desde la tribuna, ó puesto en pié delante del asiento que ocupe.

ART. 71. Cuando el Presidente del Estamento quiera usar de su derecho de hablar como Procurador á Córtes, deberá dejar su asiento y colocarse en la tribuna, quedando en su lugar el Vicepresidente ó en su ausencia el primer nombrado de entre los Secretarios.

ART. 72. Todos los discursos

que pronuncien los Procuradores á Córtes los dirigirán al Presidente y no á ningun Procurador en particular.

ART. 73. No se podrá interpe- lar á ningun Procurador á Córtes, ni interrumpirle en su discurso, ni ménos replicarle, hasta que haya llegado el turno correspondiente al que sea de contrario dictámen.

ART. 74. El Presidente estará encargado, así de declarar á quién corresponde el turno de la palabra, como de que se guarde en los discursos y discusiones el buen orden y decoro debidos.

ART. 75. Ningun Procurador tendrá facultad de hablar dos veces en la misma discusion, á no

ser individuo de la comision de los que hayan aprobado el dictámen de la mayoría, ó algun Procurador que pida expresamente la palabra para rectificar un hecho ó para deshacer alguna equivocacion material; pero limitándose á ello, y sin entrar en la discusion del asunto.

ART. 76. Cuando se haya votado que se ha cerrado la discusion, el individuo de la comision á quien ésta haya confiado especialmente sostener su dictámen, hará un breve resúmen de las razones que se hayan alegado en favor y en contra, expresando si la comision subsiste en el mismo parecer, ó si lo altera ó modifica en virtud de las razones expuestas.

Despues de hablar dicho individuo de la comision, declarará el Presidente que se va á proceder á la votacion, y mandará á uno de los Secretarios que lea el dictámen de la comision en los términos en que haya quedado últimamente redactado.

ART. 77. Antes de proceder á la aprobacion ó desaprobacion de un dictámen ó propuesta, se someterá al juicio del Estamento *si há lugar ó no á proceder á la votacion.*

ART. 78. Si la pluralidad de votos estuviere por la negativa, se entenderá desechado aquel dictámen, á no ser que se proponga por algun Procurador, y el Estamento apruebe que vuelva á la co-

mision para que lo refunda ó modifique.

ART. 79. En caso de decidirse que há lugar á la votacion sobre un dictámen ó propuesta, se procederá á verificarlo.

TÍTULO VI.

DEL MODO DE VOTAR EN EL ESTAMENTO DE PROCURADORES DEL REINO.

ART. 80. Despues que haya declarado uno de los Secretarios que se va á proceder á la votacion, y mientras dure dicho acto, no podrán votar los Procuradores que entren de nuevo en el salon, aunque sí podrán hacerlo en el caso de que la votacion se repita.

ART. 81. No será válida vota-

cion ninguna que se haga por aclamacion.

ART. 82. En los casos ordinarios se hará la votacion poniéndose en pié los Procuradores que aprueben, y manteniéndose sentados los que reprueben.

ART. 83. Uno de los Secretarios declarará si lo que se ha puesto á votacion está aprobado ó desaprobado, y en caso de duda lo consultará con el Presidente y con los demás Secretarios.

ART. 84. Si hecha la declaracion por el Secretario reclamaren contra ella tres Procuradores á lo ménos, mandará el Presidente que se cuenten los votos, comisionando al efecto á dos de los Secretarios, distintos del que anunció la

primera votacion, á fin de que uno de ellos cuente los votos de los Procuradores que hayan aprobado y otro los de los que hayan desaprobado, anunciando el Presidente lo que resulte del cómputo de unos y otros votos.

ART. 85. En el caso de que el Presidente y los Secretarios opinen que una votacion es de suma gravedad, ó que lo pidan expresamente tres Procuradores cuando ménos, se verificará votacion nominal.

ART. 86. Esta votacion se hará por el método siguiente: dos de los Secretarios apuntarán los nombres de todos los Procuradores presentes, leyendo uno de los Secretarios en voz alta la lista por si se

hubiese omitido alguno; despues de cuya lectura no se admitirán á votar á los que entren de nuevo en el salon.

En seguida irá nombrando el Secretario á cada uno de los inscritos en la lista, por el mismo órden con que en ella estuvieren, y cada Procurador, á medida que le fueren nombrando, dirá *sí* ó *no*, segun que apruebe ó repruebe lo que esté sometido á votacion.

No se admitirá ninguna explicacion, adiccion ni reserva, pero tendrá derecho cualquier Procurador á decir que se abstiene de votar, para que no se compute su voto.

En este caso, el nombre del Procurador que se haya abstenido

de votar se expresará con esta circunstancia en la lista, y lo mismo se expresará en el acta.

Concluida la votacion, preguntará el Secretario si se ha quedado sin votar alguno de los Procuradores, y así que lo hayan verificado todos, procederá el Presidente y los Secretarios á hacer el cómputo de los votos, anunciando uno de los Secretarios las resultas de la votacion, y si en su virtud ha quedado aprobado ó desaprobado lo propuesto.

Art. 87. En el caso de que la votacion no haya sido nominal, sino que se haya verificado por el método ordinario, tendrá cualquier Procurador el derecho de que se exprese en el acta haber

sido de contrario dictámen á lo que el Estamento haya aprobado; pero no podrá exponer ninguna razon ni motivo, ni usar de aquel derecho sino dentro del término de veinticuatro horas.

TÍTULO VII.

DISPOSICIONES PECULIARES Á LA DISCUSION DE LOS PROYECTOS DE LEY.

Art. 88. Ningun proyecto de ley podrá discutirse sin haberse impreso antes, repartiéndose ejemplares á los Procuradores á Cortes.

Art. 89. Ningun proyecto de ley podrá discutirse sin que hayan mediado tres dias á lo mé-

nos desde el eu que se haya re-partido impreso hasta el dia de la discusion.

ART. 90. Tres dias antes de verificarse ésta, lo anunciará el Presidente al Estamento, repitiendo el mismo anuncio al final de las dos sesiones sucesivas.

ART. 91. No podrá discutirse ninguu proyecto de ley sin que una comision haya dado su dictámen acerca de él.

ART. 92. La discusion de un proyecto de ley deberá versar primeramente acerca de su totalidad, sin entrar en el exámen de sus disposiciones particulares.

Concluida la discusion general, se someterá á la decision del Estamento si há lugar á proceder al

exámen de las disposiciones particulares.

ART. 93. La votacion expresada en el artículo anterior será nominal, siempre que se trate de un proyecto de ley.

ART. 94. Si la mayoría determinase que no há lugar á proceder á la discusion de las disposiciones de la ley, se entenderá desechado el proyecto, y no podrá volver á presentarse en el Estamento durante aquella legislatura.

ART. 95. Si la mayoría decidiese que no há lugar á proceder á la discusion de las disposiciones de la ley, se empezará á discutir cada una de sus disposiciones ó artículos por el mismo órden con que estén en el proyecto presen-

tado por el Gobierno, sin proceder al exámen de uno hasta que se haya aprobado ó desaprobado el anterior

ART. 96. Si despues de discutido un artículo apareciese ser la opinion general del Estamento que vuelva á la comision para que lo modifique ó redacte de nuevo, se someterá á votacion si debe hacerse así, y si la mayoría estuviese por la afirmativa, pasará á la comision, pero no podrá volver á discutirse hasta la sesion inmediata.

ART. 97. Despues de votado el último artículo de un proyecto de ley, lo leerá íntegro uno de los Secretarios, á fin de que el Estamento pueda juzgar si está ó no conforme dicho proyecto con lo que el Estamento haya aprobado.

TÍTULO VIII.

DE LA SANCION DE LAS LEYES.

ART. 98. Cuando el Estamento de Próceres haya aprobado un proyecto de ley, y lo fuere igualmente por el Estamento de Procuradores, nombrará el Presidente de éste una comision compuesta de 12 individuos, incluso el mismo Presidente y dos Secretarios, que pase en el dia y á la hora que S. M. señalare, á poner en sus Reales manos el proyecto aprobado por ambos Estamentos, para que S. M. se digne, si lo tuviere á bien, darle su sancion.

ART. 99. Cuando por ausencia, enfermedad ó cualquiera otra

causa no pudiera S. M. recibir á la Diputacion, remitirá el Presidente del Estamento al Presidente del Consejo de Ministros el proyecto aprobado, á fin de que se sirva someterlo á la sancion Real.

ART. 100. Cuando S. M. reciba en persona á la comision encargada de presentarle algun proyecto de ley aprobado por ambos Estamentos, se dignará contestar á dicha comision con esta fórmula: *Lo tomaré en consideracion.*

ART. 101. Cuando S. M. se digne dar su sancion á un proyecto de ley, el Secretario del Despacho á quien corresponda pasará á uno y otro Estamento una copia íntegra de dicho proyecto, y al fin de él, escrita y rubricada de la

mano de S. M., esta resolucion: *Sanciono, y ejecútese.*

La resolucion de S. M. la refrendará en debida forma el Secretario del Despacho á quien compete su ejecucion.

ART. 102. Cuando S. M. no haya tenido á bien dar su sancion á algun proyecto de ley aprobado por los dos Estamentos, el Secretario del Despacho á quien corresponda pasará á cada uno de ellos una copia íntegra de dicho decreto, y escrita al pié de él, de mano de S. M., la resolucion siguiente: *Archívase en las Córtes.*

Esta resolucion irá igualmente refrendada por el Secretario del Despacho á quien corresponda el asunto de que se trate.

ART. 103. Bien sea que S. M. se digne dar su sancion, bien sea que no lo tenga por conveniente, se presentará en ambos Estamentos uno de los Secretarios del Despacho y leerá desde la tribuna la copia del proyecto de ley, con la resolucion de S. M.

Concluida esta lectura, el Presidente del Estamento respectivo pronunciará la fórmula siguiente:

«El Estamento de... ha oido con la veneracion que debe la augusta resolucion de S. M.»

Dichas estas palabras, no se podrá suscitar ninguna discusion acerca del mensaje Real, y todo lo que se hiciere en contrario será nulo y de ningun valor ni efecto.

TÍTULO IX.

DE LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO CUANDO CONCURRAN AL ESTAMENTO DE PROCURADORES DEL REINO.

ART. 104. Los Secretarios del Despacho podrán concurrir al Estamento de Procuradores del Reino siempre que lo crean conveniente al bien del Estado.

ART. 105. Los Secretarios del Despacho, cuando concurren al Estamento de Procuradores del Reino, se colocarán en un escaño que estará reservado para los Ministros.

ART. 106. Los Secretarios del Despacho estarán autorizados para tomar parte en cuantas discusio-

nes se presenten á la deliberacion del Estamento de Procuradores, pidiendo la palabra al Presidente, y debiendo ser oidos, á nombre del Gobierno, cuando lo reclamen.

Podrán hablar, lo mismo que los Procuradores, ó en la tribuna ó delante de su asiento.

ART. 107. Los Secretarios del Despacho no podrán tomar parte directa ni indirecta en cosa alguna concerniente á la votacion.

Exceptúase el caso en que el Secretario del Despacho sea al mismo tiempo Procurador á Córtes, pues entonces tendrá los derechos que como á tal le corresponden.

ART. 108. En el caso especial previsto en el artículo anterior,

deberá el Secretario del Despacho, cuando solo manifieste su opinion particular y no la del Gobierno, expresarlo así desde el principio de su discurso.

ART. 109. Ningun Secretario del Despacho podrá aludir á la voluntad del Rey, ni hacer intervenir su augusto nombre en las discusiones.

ART. 110. Ningun asunto se podrá discutir en el Estamento de Procuradores del Reino sin haberse pasado aviso con un dia de antelacion, cuando ménos, al Secretario del Despacho respectivo.

ART. 111. Cuando uno de los Secretarios del Despacho manifieste que tiene que presentar algunos datos ó documentos para aclara-

rar el punto que se discute, podrá el Presidente suspender la discusion hasta otra sesion que al efecto se señale, á no ser que reclamen en contra seis Procuradores á lo ménos, en cuyo caso se someterá á la decision del Estamento si ha de aplazarse ó no la discusion.

ART. 112. Además de los Secretarios del Despacho podrán asistir á la discusion de los asuntos graves ó peculiares de un ramo de administracion los comisionados régios que S. M. designare con este fin.

ART. 113. Dichos comisionados régios serán nombrados por S. M. en virtud de un decreto especial, comunicado á las Córtes

por el Secretario del Despacho respectivo; y solo podrán tomar parte en las discusiones concernientes á la materia para que hayan sido expresamente autorizados.

ART. 114. Dichos comisionados régios se colocarán cerca de los Secretarios del Despacho, y nunca podrán hablar sino á nombre del Gobierno, ni tomar parte alguna en las votaciones.

TÍTULO X.

DE LAS RELACIONES ENTRE UNO Y OTRO ESTAMENTO.

ART. 115. En el Estamento de Procuradores del Reino no podrá hacerse nunca mencion de los discursos pronunciados en el Es-

tamento de Próceres, ni referirse lo que éste haya votado, ni aludirse á su voluntad presunta, cuando no la haya manifestado todavía.

ART 116. El Estamento de Procuradores del Reino no podrá invitar al de Próceres á hacer una peticion al Rey, ni á dirigirle unidos ninguna especie de mensaje, ni á aprobar ó desaprobar una resolucion, cualquiera que sea.

Todo lo que se hiciere ó determinare contra lo prevenido en este artículo, será nulo y de ningun valor ni efecto.

ART. 117. Así los presupuestos de gastos como los medios de cubrirlos, y todo lo concerniente á Hacienda y crédito público, se

presentará primeramente al Estamento de Procuradores del Reino.

ART. 118. Los proyectos de ley y los demás asuntos que en virtud de un decreto Real se sometan á la deliberacion de las Cortes, podrán dirigirse indistintamente á uno ú otro Estamento.

ART. 119. Cuando el Gobierno remita al Estamento de Procuradores del Reino algun proyecto de ley ó propuesta que haya sido ya aprobada por el Estamento de Próceres, se mandará imprimir y pasar á una comision para que la examine y dé su dictámen. La discusion de este dictámen y la votacion correspondiente se verificarán por los trámites prefijados en este Reglamento.

ART. 120. Cuando el Estamento de Procuradores apruebe un proyecto de ley ó propuesta en los términos que haya sido aprobada antes por el Estamento de Próceres, se observará en un todo lo prevenido en los artículos 98 y 99 de este Reglamento.

ART. 121. Cuando el Estamento de Procuradores desapruere un proyecto de ley ó propuesta que haya obtenido antes la aprobación del Estamento de Próceres, el Presidente de aquel Estamento lo dirigirá al Presidente del Consejo de Ministros con un mero oficio de remision.

ART. 122. Cuando el Estamento de Procuradores altere ó modifique una propuesta ó pro-

yecto de ley que haya sido ya aprobado por el Estamento de Próceres, los Presidentes de uno y otro nombrarán cada uno por su parte cinco individuos de su Estamento respectivo, á fin de que formando una comision mista, examine el modo de conciliar, si es posible, la opinion de uno y otro Estamento.

ART. 123. Los cinco Próceres que hayan asistido á dicha comision, presentarán su dictámen á su respectivo Estamento acerca de la propuesta ó proyecto de ley, tal como haya sido devuelto, modificado ó alterado por el Estamento de Procuradores, y el Presidente señalará dia para discutirlo de nuevo, procediéndose

en un todo como si se presentase entonces por primera vez.

ART. 124. Si el Estamento de Próceres aprobase la propuesta ó proyecto de ley en los términos en que lo haya modificado ó alterado el Estamento de Procuradores, se pasará al Gobierno para la resolución de S. M.

ART. 125. Si el Estamento de Próceres no se conformase con las modificaciones ó alteraciones aprobadas por el Estamento de Procuradores, volverá á éste dicho proyecto, á fin de que pueda discutirlo de nuevo.

ART. 126. Si despues de esta segunda discusion no resultaren conformes uno y otro Estamento, se entenderá desechado el proyec-

to, y no podrá volver á tratarse de él en aquella legislatura.

ART. 127. Todo lo concerniente al modo de reunirse uno y otro Estamento, bien sea para la jura de Príncipe, bien para cuando el Rey se digne abrir ó cerrar en persona las Córtes, ó para cualquier otro acto solemne, se determinará en el ceremonial correspondiente.

TÍTULO XI.

DEL MODO DE EJERCER EL ESTAMENTO DE PROCURADORES DEL REINO EL DERECHO DE PETICION QUE LE COMPETE SEGUN EL ART. 32 DEL ESTATUTO REAL.

ART. 128. Para ejercer el Estamento de Procuradores el derecho de peticion al Rey, deberá és-

ta extenderse por escrito, precedida de la exposicion de las causas ó motivos en que se apoye, y firmada á lo ménos por 12 Procuradores á Córtes.

ART. 129. Toda peticion, antes de darle curso, deberá presentarse al Presidente del Estamento, quien mandará á uno de los Secretarios dar un recibo ó certificacion de haber sido presentada, expresando su objeto, y los nombres de los Procuradares que la hayan firmado.

ART. 130. Los Procuradores á Córtes que quieran usar de este derecho deberán presentar la peticion en su propio nombre, sin que pueda darse cuenta de ninguna, á nombre de una provincia, pueblo,

corporacion ó persona, cualquiera que sea el objeto y naturaleza de la peticion.

ART. 131. Presentada que sea una peticion por 12 Procuradores á lo ménos, el Presidente la remitirá para que se examine separadamente por tres comisiones, de las que estén nombradas de antemano, debiendo ventilarse en ella si conviene ó no al bien del Estado que se discuta en público aquella peticion.

ART. 132. Cada una de las comisiones dará por separado su dictámen; y cuando dos de ellas á lo ménos estuvieren á favor de la peticion, el Presidente señalará dia en que haya de discutirse.

ART. 133. El Presidente lo

anunciará al Estamento con tres días de anticipacion á lo ménos, pasando el oportuno aviso á los Secretarios del Despacho.

ART. 134. En el dia señalado para discutir la peticion presentada, la leerá íntegra uno de los Secretarios, dando cuenta en seguida de los dictámenes de las tres comisiones que le hayan examinado.

ART. 135. La discusion se verificará del mismo modo que la de cualquier otro asunto, pero ni los Procuradores que hayan firmado la peticion ni los individuos de las comisiones que la hayan examinado tendrán derecho de hablar sino una vez cada uno y por el turno que les correspon-

da, como los demás Procuradores.

ART. 136. Los Secretarios del Despacho tendrán el derecho de tomar parte en la discusion de cualquiera peticion que haya de presentarse al Rey, pero no podrán hacer alusion directa ni indirecta á la voluntad presunta del Monarca.

ART. 137. La votacion acerca de si ha de presentarse ó no al Rey la peticion propuesta, se verificará por el mismo método y por los mismos trámites prefijados es el título VI.

ART. 138. Cuando se haya de elevar á conocimiento de S. M. una peticion aprobada por el Estamento, se observará lo preve-

nido en los artículos 98, 99 y 100.

TÍTULO XII.

DE LAS ATRIBUCIONES JUDICIALES QUE
COMPETEN AL ESTAMENTO DE PROCU-
RADORES DEL REINO.

ART. 139. El Estamento de Procuradores del Reino no podrá ejercer directa ni indirectamente ninguna atribucion judicial, excepto en los casos que se expresan á continuacion:

Primero. Cuando promueva la acusacion contra algun Secretario del Despacho por los delitos que prefiere la ley de responsabilidad, y segun los trámites que ésta señale.

Segundo. Cuando ejerza el Estamento de Procuradores el derecho de juzgar á sus propios individuos, ya sea por delitos comunes que cometan durante el tiempo de su mandato, ya por las faltas ó abusos en que puedan incurrir como tales Procuradores.

Tercero. Cuando el Estamento ejerza autoridad correccional con respecto á las personas que hayan atentado contra el Estado ó contra alguno de sus individuos, ó perturbado el buen órden durante las sesiones, ó cometido de hecho, por escrito ó de palabra, algun desacato contra el Estamento de Procuradores que éste juzgue conveniente castigar.

ART. 140. Un decreto especial

preñará los trámites y reglas que deberán observarse en los varios casos en que el Estamento de Procuradores ejerza atribuciones judiciales, á fin de conciliar la independencia y decoro de tan ilustre Cuerpo con los principios de justicia y la defensa de los acusados.

TITULO XIII.

DE LA ASISTENCIA DEL PÚBLICO AL ESTAMENTO DE PROCURADORES.

ART. 141. En el salon en que dicho Estamento celebre sus sesiones, se procurará que haya las siguientes tribunas:

Primera. Para los embajado-

res, Ministros y agentes diplomáticos de las córtes extran-
jeras.

Segunda. Otra reservada para las personas constituidas en dignidad, ó que hayan recibido el competente permiso por el Presidente y Secretarios.

Tercera. Una tribuna especial para los taquígrafos del Estamento y del Gobierno, en la cual se dará permiso de entrada, segun las reglas de buen órden que se establezcan, á los taquígrafos ó redactores de los periódicos particulares que publiquen las sesiones de Córtes.

Cuarta. Una tribuna para el público, situada de manera que todos puedan estar sentados, y

guardando el orden y compostura correspondientes.

ART. 142. Ningun espectador ó asistente á las sesiones, de cualquiera clase ó condicion que sea, podrá dar de hecho ó de palabra señal de aprobacion ó desaprobacion de los discursos ó votos.

ART. 143. El espectador que incurra en esta demasía, ó que no guarde el silencio y decoro que debe, será expulsado de la tribuna por los celadores, y en caso de que el desacato haya sido grave ó que haya dado ocasion á algun desorden, quedará el culpable arrestado á disposicion del Presidente del Estamento, que podrá imponerle la pena correccional que estime justa y conveniente.

ART. 144. En caso de que se suscite confusion ó desorden en la tribuna á que asista el público, en términos que se impida oír los discursos, ó que se intente por aquel medio coartar la justa libertad de los votos, el Presidente impondrá silencio, y mandará á los celadores que hagan mantener el buen orden; pero si este precepto no fuese obedecido, declarará suspensa la sesion, y mandará despejar en el acto la tribuna del público.

Todo lo que discutieren ó votaren los Procuradores, despues de hecha aquella declaracion por el Presidente, será nulo y de ningun valor ni efecto.

Despues de despejada comple-

tamente la tribuna del público, podrá continuar la discusión, si el Presidente lo juzga oportuno.

ART. 145. No podrá celebrarse sesión alguna después de anochecido, excepto en los casos siguientes:

Primero. Cuando un Secretario del Despacho lo proponga, de orden de S. M., por exigirlo así algún asunto urgente.

Segundo. Cuando después de someterse á votación nominal si ha de celebrarse alguna sesión por la noche, resultase aprobado por las dos terceras partes de votos.

TITULO XIV.

DE LAS SESIONES SECRETAS.

ART. 146. Las sesiones del Estamento de Procuradores á Córtes podrán celebrarse en secreto, con arreglo al art. 48 del Estatuto Real, en los casos siguientes:

Primero. Cuando se digne Su Majestad remitir á las Córtes algún asunto que por su naturaleza lo requiera, expresándose en el Real decreto de remisión que haya de deliberarse en secreto sobre aquella materia.

Segundo. Cuando el Presidente y los Secretarios determinen convocar á sesión secreta para asuntos concernientes al buen ór-

den y régimen interior del Estamento.

Tercero. Cuando haya que dar cuenta de alguna demanda ó queja contra un Procurador á Córtes.

Cuarto. Cuando alguno de dichos Procuradores invoque la autoridad privativa del Estamento en el caso de que dicha Corporacion ó alguno de sus individuos haya sido calumniado ó injuriado gravemente, al darse cuenta por medio de la imprenta de las discusiones y votos, ó de otro modo cualquiera.

En este último caso se discutirá en sesion secreta si há lugar á tomar en consideracion la queja que hayan presentado el Procu-

rador ó Procuradores, cuya queja deberá entregarse al Presidente por escrito y firmada, y con anticipacion á lo ménos de veinticuatro horas antes de celebrarse la sesion secreta.

ART. 147. En el caso de que la mayoría del Estamento resolviere que no há lugar á tomar en consideracion la queja del Procurador ó Procuradores, y si el interesado no quisiese recogerla, se insertará en el acta secreta, pero no podrá darse cuenta de ella en sesion pública, ni repetirse ninguna reclamacion sobre el mismo asunto.

Queda, sin embargo, expedito al Procurador ó Procuradores á Córtes que se sintieren agravia-

dos, el derecho de acudir como particulares al Tribunal competente para demandar justicia con arreglo á las leyes.

ART. 148. En el caso de que la mayoría decida que há lugar á tomar en consideracion la queja del Procurador ó Procuradores, se pasará ésta con los documentos y pruebas á una comision especial, para que presente su informe, y evacuado éste, si estimare que há lugar á la formacion de causa, se abrirá el juicio, segun los trámites que para este caso se hallen prescritos.

TÍTULO XV.

DE LA ÚLTIMA SESION DE CADA
LEGISLATURA.

ART. 149. Cuando el Rey se haya dignado manifestar que asistirá en persona á cerrar las Córtes, pasará el Presidente del Estamento de Procuradores un aviso anticipado á cada uno de ellos, á fin de que concurran en el dia y á la hora señalada para tan solemne acto.

ART. 150. Si S. M. se dignare pronunciar un discurso al tiempo de cerrar las Córtes, así que concluya la Régia alocucion, el Presidente del Consejo de Ministros leerá el decreto Real en que se prescriba la suspension ó la diso-

lucion de las Córtes, é inmediatamente despues se separarán uno y otro Estamento.

ART. 151. Cuando el Rey suspenda ó disuelva las Córtes por medio de un decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, pasará éste y los demás Secretarios del Despacho, atorizados al efecto, á comunicar la voluntad de S. M. á uno y otro Estamento, los cuales se separarán inmediatamente, con arreglo á lo prevenido en el Estatuto Real.

Tendréislo entendido y dispondeis lo necesario á su puntual cumplimiento. San Ildefonso á 15 de Julio de 1834. = A D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente del Consejo de Ministros.

Indice de los titulos.

	<u>Págs.</u>
TITULO I. <i>De las Juntas preparatorias</i>	3
TIT. II. <i>De la sesion régia</i>	14
TIT. III. <i>De la instalacion del Estamento de Procuradores del Reino</i>	18
TIT. IV. <i>Del nombramiento de comisiones</i>	27
TIT. V. <i>Del modo de deliberar el Estamento de Procuradores del Reino</i>	31
TIT. VI. <i>Del modo de votar en el Estamento de Procuradores del Reino</i>	42
TIT. VII. <i>Disposiciones peculiares á la discusion de los proyectos de ley</i>	47
TIT. VIII. <i>De la sancion de las leyes</i>	51
TIT. IX. <i>De los Secretarios del Despacho cuando concurren al</i>	

<i>Estamento de Procuradores del Reino.....</i>	55
TIT. X. <i>De las relaciones entre uno y otro Estamento.....</i>	59
TIT. XI. <i>Del modo de ejercer el Estamento de Procuradores del Reino el derecho de peticion que le compete, segun el art. 32 del Estatuto Real.....</i>	65
TIT. XII. <i>De las atribuciones judiciales que competen al Estamento de Procuradores del Reino.....</i>	70
TIT. XIII. <i>De la asistencia del público al Estamento de Procuradores.....</i>	72
TIT. XIV. <i>De las sesiones secretas.</i>	77
TIT. XV. <i>De la última sesion de cada legislatura.....</i>	81